



Bogotá, D. C.

		
	Al responder por favor citese este número 13002024E2016441	
	Fecha Radicado: 2024-05-10 11:44:54	
	Código de Verificación: 56200	Folios: 4
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señora

LYDA GONZÁLEZ

Correo electrónico: vivianagc1219@gmail.com

Nobsa, Boyacá.

ASUNTO: Respuesta a su Radicado ARCA No. 2024E1019107 del 19 de abril de 2024. Derecho de petición de información sobre el Proceso sancionatorio ambiental en Colombia, plazos y términos procesales.

Cordial saludo:

En atención al derecho de petición con ARCA No. 2024E1019107 del 19 de abril de 2024, a través del cual solicitó información sobre las etapas del proceso sancionatorio ambiental en Colombia y sus plazos y términos procesales, en los siguientes términos:

"(...) Se requiere al Ministerio de Medio Ambiente dar a conocer y allegar la información de las etapas del proceso sancionatorio ambiental en Colombia y sus plazos y términos procesales.

Se solicita a Ministerio de Medio Ambiente, que se informe qué sucede cuando el investigador o autoridad ambiental que adelanta el proceso no cumple con la etapa de práctica de pruebas, cuál es el término para decretarlas y qué sucede procesalmente si la autoridad ambiental deja vencer el término para iniciar o decretar éstas pruebas dentro del proceso?

(...)".

En aras de garantizar el derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y dentro del término establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, respetuosamente se da respuesta en los siguientes términos:

En primera medida, atendiendo la petición presentada, nos permitimos emitir la siguiente respuesta, de conformidad con lo establecido por la Ley 99 de 1993,



el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la cual será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

Dando alcance a su petición es pertinente manifestarle que la **Ley 1333 de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" es la **norma de carácter especial** por medio de la cual se desarrolla el proceso sancionatorio ambiental y, en esa medida, consagra expresamente las etapas de dicho proceso, sus características, formas, plazos, términos y fenómenos que pueden operar en el desarrollo de este.

Ahora bien, en cuanto a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, sus plazos y términos procesales, en primer lugar, es de manifestarle que el tiempo con que cuenta una autoridad ambiental competente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, es de un término de caducidad de 20 años, el cual se contará dependiendo de la naturaleza de los actos que infrinjan la normatividad ambiental y que se pretendan sancionar. Cuando sean actos de ejecución instantánea, el término se contará a partir de la comisión de la acción u omisión; y cuando se traten de actos de ejecución sucesiva el término será contado a partir del último día en que se haya generado la omisión, todo esto en concordancia con lo contenido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

*"(...) **ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo (...)"*

En segundo lugar, los tiempos y plazos señalados para el desarrollo de cada una de las etapas que se surten dentro del proceso sancionatorio ambiental, se encuentran comprendidos en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, esto es, del artículo 17 al artículo 31 de la mencionada ley. Sobre el particular, es importante resaltar que, de manera general, el tiempo que tiene una autoridad ambiental para adelantar las etapas procesales que comprende el proceso sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, sería el equivalente al agotamiento de cada una de las etapas que integran el procedimiento sancionatorio ambiental en el término establecido por el legislador. No obstante, es necesario tener en cuenta que en el desarrollo de este tipo de procedimientos se pueden presentar dilaciones justificadas, las cuales podrán afectar de forma directa términos previstos en la ley y retrasar el desarrollo de cada una de las etapas que integran este procedimiento sancionatorio especial.

Ahora bien, como se indicó en un principio, la facultad sancionatoria en materia ambiental ejercida por el Estado a través de las diferentes autoridades ambientales es limitada en el tiempo, el cual se materializa con el término de caducidad de la acción sancionatoria establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009. Lo anterior teniendo en cuenta que los titulares de la potestad sancionatoria en materia ambiental no pueden postergar de manera indefinida la puesta en marcha del instrumento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, siendo el límite el de 20 años para ejercer la facultad sancionatoria.

De otra parte, en cuanto a su interrogante sobre *¿qué sucede cuando el investigador o autoridad ambiental que adelanta el proceso no cumple con la etapa de práctica de pruebas? Y ¿cuál es el término para decretarlas y qué sucede procesalmente si la autoridad ambiental deja vencer el término para iniciar o decretar estas pruebas dentro del proceso?*; al respecto se manifiesta:

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"(...) ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.**

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas (...)*".

(Negrillas fuera de texto original)

En ese orden, la etapa procesal de práctica de pruebas corresponde a aquella etapa del proceso que se origina con posterioridad al vencimiento del plazo con que cuenta el presunto infractor para presentar escrito de descargos (art. 25). La etapa probatoria debe desarrollarse a la luz de las disposiciones constitucionales de garantía y cumplimiento del debido proceso, con independencia de si el presunto infractor hizo uso de su derecho de defensa a presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, razón por la cual, al ser una etapa contemplada y descrita por el legislador, debe desarrollarse y dar cumplimiento por parte de la autoridad ambiental que ejerce su facultad sancionatoria, de lo contrario, se constituye violación al derecho al debido proceso.

Finalmente, como se indicó líneas atrás, el tiempo que tiene una autoridad ambiental para adelantar las etapas procesales, y en particular la etapa de prácticas de pruebas es el equivalente al término establecido por el legislador en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, anteriormente citado. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que en el desarrollo de este tipo de procedimientos se pueden presentar dilaciones justificadas, las cuales podrán afectar de forma directa términos previstos en la ley y retrasar el desarrollo de la etapa probatoria que integra el procedimiento sancionatorio especial, destacando que por ninguna circunstancia, las autoridades ambientales pueden desconocer los principios constitucionales que rigen el proceso sancionatorio ambiental y en general, los principios del procedimiento administrativo, de proteger el derecho al debido proceso y de defensa del investigado o presunto infractor.

Con lo anterior, se da respuesta a su derecho de petición presentado ante esta Cartera Ministerial.

Cordialmente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández - Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad – OAJ

